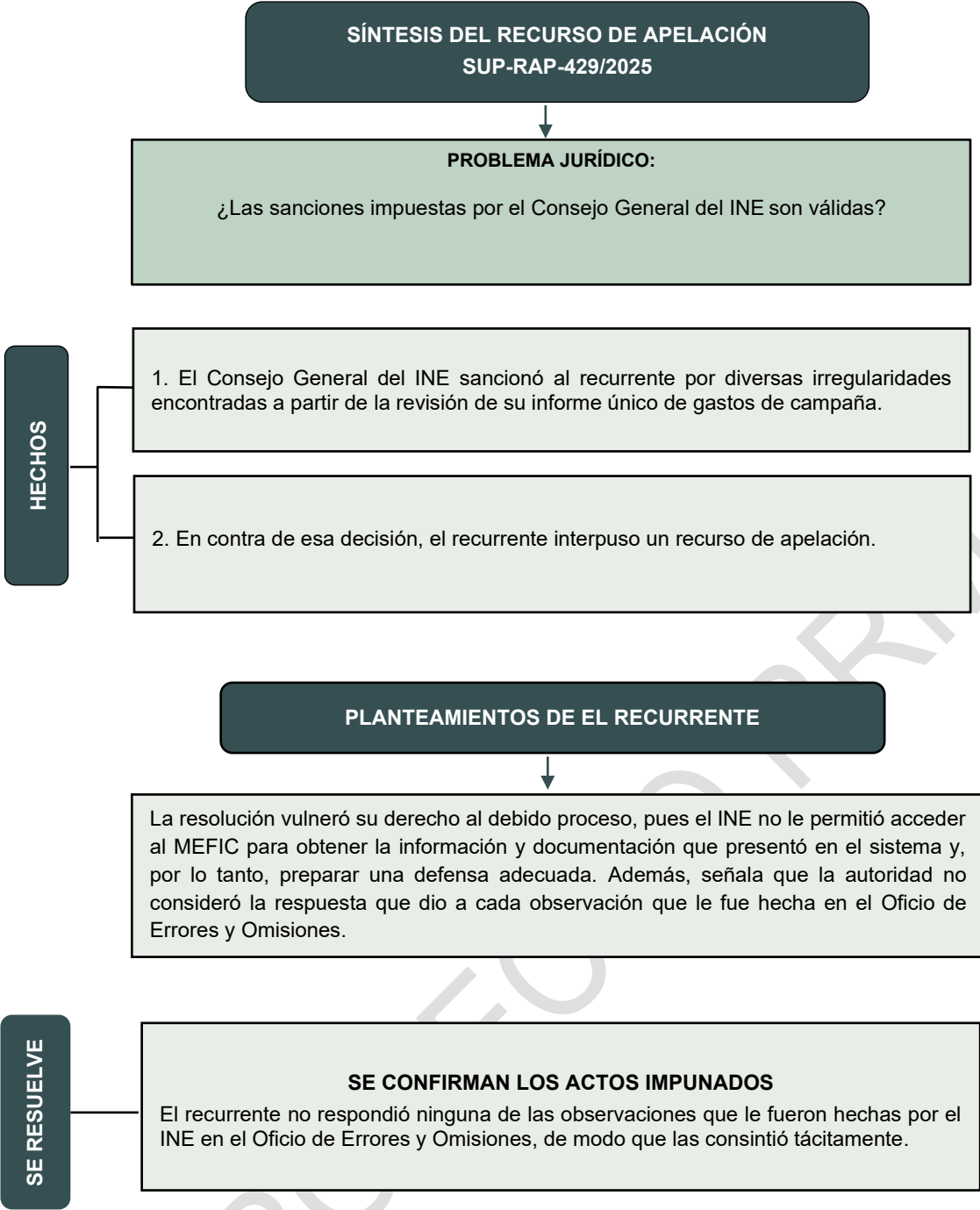




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-429/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR
CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el informe único de gastos de campaña del recurrente, quien contendió como candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES..... 3

3. TRÁMITE 4

4. COMPETENCIA..... 4

5. PROCEDENCIA..... 4

6. ESTUDIO DE FONDO 5

7. EFECTOS ¡Error! Marcador no definido.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza en continuación a la ordenada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, así como de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6, y 31, de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

8. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de Fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Recurrente:	DATO PROTEGIDO
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato ministro de la SCJN en la elección judicial federal y controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE por las irregularidades encontradas en su informe únicos de gastos de campaña.
- (2) El recurrente planteó dos clases de argumentos para intentar demostrar que esa decisión fue equivocada. Por un lado, que no puede acceder al MEFIC para obtener la información y documentación que registró en el sistema para preparar una defensa adecuada, de modo que su derecho al debido proceso fue vulnerado. Por otro lado, que la autoridad no consideró las respuestas que dio a las observaciones que le fueron hechas en el Oficio de Errores y Omisiones.



- (3) La Sala Superior analiza en esta sentencia si le asiste la razón al recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las ministras y ministros de la SCJN, de entre otros cargos.
- (5) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero², el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
- (6) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección judicial federal.
- (7) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE impuso una multa al recurrente por un monto equivalente a \$19,912.64 (diecinueve mil novecientos doce pesos 64/100 M.N.), derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.
- (8) **Recurso de apelación.** El 8 de agosto, el recurrente interpuso mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral un medio de impugnación, en contra de las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.
- (9) **Incidentes de excusa.** En su momento, la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentaron, respectivamente, escritos de excusa para conocer y resolver el recurso, al considerar la existencia de un impedimento legal. El Pleno de esta Sala Superior determinó que eran fundadas las excusas planteadas.

² De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Requerimiento.** El 11 de noviembre, el magistrado instructor requirió al Instituto Nacional Electoral que informara si en sus registros obraba el “Anexo A”, que el recurrente sostuvo que adjuntó a su escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.
- (12) **Desahogo de requerimiento.** El 12 de noviembre, en desahogo al requerimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos informó la respuesta de la UTF, la cual indicó que la persona candidata no cargó en el MEFIC dicho anexo, ni en el periodo normal ni en el de corrección.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña del recurrente, quien participó como candidato a ministro de la SCJN en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar al Poder Judicial de la Federación.³

5. PROCEDENCIA

- (14) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios:⁴
- (15) **Forma.** La demanda se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral; en ella consta el nombre y la firma electrónica del

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos General 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.

⁴ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.

- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días. La autoridad responsable notificó al recurrente sobre los actos impugnados el 6 de agosto,⁵ mientras que el recurso se interpuso el 8 siguiente.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente acude en su carácter de excandidato a ministro de la SCJN a impugnar las sanciones impuestas por el Consejo General del INE derivadas de irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (18) **Definitividad.** La legislación no prevé otro medio impugnación que deba ser agotado previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (19) El Consejo General del INE sancionó al recurrente, entonces candidato a ministro de la SCJN, por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización a partir de la revisión de su informe único de gastos de campaña:

Conclusión		Monto de la sanción
DATO PROTEGIDO	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	\$565.70
DATO PROTEGIDO	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, por la cantidad de \$44,587.00	\$565.70
DATO PROTEGIDO	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña el mismo día a su celebración	\$678.84
DATO PROTEGIDO	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña, de manera previa	\$226.28
DATO PROTEGIDO	La persona candidata a juzgadora omitió liquidar el monto del crédito utilizado para pagar gastos de	\$16,744.72

⁵ Conforme al Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización.

Conclusión		Monto de la sanción
	campaña, con recursos propios, por un monto de \$16,779.00.	
DATO PROTEGIDO	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$60,553.79	\$1,131.40
Total		\$19,912.64

(20) En contra de esta decisión, el recurrente presentó este recurso de apelación.

6.2. Argumentos

(21) Con la finalidad de demostrar que las sanciones que le fueron impuestas son inválidas y que esta Sala Superior las revoque, el recurrente plantea lo siguiente:

- Que su derecho al debido proceso fue vulnerado por no poder preparar una defensa adecuada, dado que ya no puede obtener la información y documentación que, en su momento, cargó en el MEFIC.
- Que la autoridad no valoró su contestación a las observaciones que le fueron hechas en el Oficio de Errores y Omisiones, contenida en el “Anexo A” del escrito de respuesta.

6.3. Análisis de la Sala Superior

- (22) Para la Sala, los argumentos del actor son **inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** la resolución impugnada. Una razón fundamental sustenta esa conclusión: no respondió a las observaciones que le fueron hechas en el Oficio de Errores y Omisiones, de modo que las consintió tácitamente y las sanciones que derivaron de ellas no pueden ser objeto de revisión en esta instancia.
- (23) Es criterio establecido de este Tribunal que, durante los procesos ordinarios de fiscalización, el derecho de audiencia de las candidaturas se ve garantizado con la oportunidad que tienen para responder a las

advertencias realizadas por la autoridad en el Oficio de Errores y Omisiones. Por ello, el silencio en torno a éstas conlleva una admisión implícita de su contenido que hace imposible para el Tribunal pronunciarse sobre la validez o invalidez de las sanciones impuestas a partir de ellas.⁶

- (24) En este caso, en el Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad le hizo saber al recurrente que había encontrado seis irregularidades en su informe único de gastos para que las atendiera manifestando lo que considerara pertinente. Con ese objetivo, éste presentó un escrito de respuesta en el que afirmó que la atención puntual a cada observación se encontraba adjunta en un “Anexo A”. Sin embargo, tal anexo nunca fue cargado en el sistema: de la revisión del MEFIC llevada a cabo por esta Sala, así como del desahogo de la autoridad al requerimiento realizado por el magistrado instructor, se advierte **1)** que el archivo del escrito de respuesta no lo contiene, sino sólo una alusión a su existencia y **2)** que tampoco fue subido a la plataforma de manera individual. Por ello, es posible afirmar que el recurrente, simplemente, *no respondió a las observaciones del INE*.
- (25) La Sala no pasa por alto que, en la columna “respuesta de la persona candidata” del dictamen consolidado, el INE manifestó que el recurrente “no presentó escrito de respuesta”. Leída literalmente, esa afirmación sería imprecisa, pues éste *sí presentó un escrito*. No obstante, dado que no se refería a las observaciones que le fueron hechas, sino que remitía al “Anexo A” para esos efectos, este órgano jurisdiccional entiende que la autoridad apuntaba a que el actor *no exhibió la clase de respuesta exigida en este tipo de procedimientos*: una que aludiera a las observaciones.
- (26) Todo lo anterior hace evidente para este Tribunal que los argumentos del recurrente en torno a las conclusiones sancionatorias, que dependen de la supuesta respuesta que dio al INE sobre cada una, no son atendibles: esta Sala no podría evaluar si la autoridad valoró adecuadamente lo que no le fue aportado.

⁶ Por todos, ver el SUP-RAP-978/2025.

- (27) La misma suerte sigue su afirmación de no poder defenderse de forma adecuada por estar impedido para acceder a la información y documentación que cargó en el MEFIC. Por un lado, al margen de que las capturas de pantalla que aportó como evidencia para intentar demostrar esa imposibilidad hacen ver que el sistema no permitía realizar “algunas acciones” el ocho de agosto por ser propias de una etapa anterior (como completar datos personales, llenar el informe de capacidad de gasto o agendar eventos de campaña), ésta no tendría el alcance que intenta atribuirle en esta instancia. Pretender probar *en este momento* que cumplió sus obligaciones en materia de fiscalización a cabalidad es imposible sin antes habérselo hecho saber al INE en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones. Esto, como ha quedado claro, no lo hizo. Por tanto, la supuesta dificultad para recabar el material que acreditaría dicho cumplimiento es, pues, intrascendente.
- (28) Por otro lado, suponiendo que al actor intentara referirse a un problema técnico para poder cargar el “Anexo A” en el MEFIC (y no ya para reunir evidencia para demostrar ante la Sala que las observaciones hechas por el INE sí fueron atendidas y sus obligaciones cumplidas), éste también tendría que habérselo informado al INE en el momento oportuno, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Plan de Contingencia al que hace referencia el artículo 11 de los Lineamientos de Fiscalización.⁷ No hay constancia en el expediente de que esto haya ocurrido.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Plan-de-Contingencia-MEFIC.pdf>. Sobre este punto, ver, por todos, el SUP-RAP-227/2025.



Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y la magistrada Claudia Valle Aguilasochi estuvieron ausentes, en virtud de que las excusas que presentaron fueron declaradas fundadas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.